

EXPTE. 13-04951657-0/1

LA SEGUNDA ART S.A. EN J.  
15636 ROSALES MARTIN ALEXIS  
C/LA SEGUNDA ART SA  
S/ACCIDENTE P/RECURSO EX-  
TRAORDINARIO PROVINCIAL

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada a fs. 141 de los autos 15636 por la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$274.208,41, en concepto de incapacidad que padece como consecuencia de la lesión que le produjo un accidente de trabajo ocurrido el día 03/08/2017, mientras trabajaba para la empresa Sunny Argentina S.A. en sus tareas como operario de alimentación en un secadero. Que se le otorgó el alta médica, sin reconocer secuelas incapacitantes. Por lo que consultó al Dr. Mario Reyes, quien determinó que el actor padece una incapacidad laboral del 12% interpuso la presente demanda.

La Segunda A.R.T. S.A. solicitó el rechazo de la pretensión. Señaló que la RMN de miembro superior izquierdo, tanto de muñeca como de mano, no reflejó ningún tipo de lesión traumática, sino un "islote óseo en semilunar", que es preexistente al traumatismo de mano.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a LA SEGUNDA ART SA a pagar la suma de \$497.878,66 mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 apart II incs. c), d) y g) del CPCCyT.

Se agravia en cuanto la Cámara resuelve basada solo en la pericia médica realizada por el Dr. Fernando Barrera sin tener en cuenta el resto de las pruebas. Alega que la pericia no reúne los requisitos de fundamentación por cuanto se basa exclusivamente en las manifestacio-

nes del actor, no señala cómo arriba al porcentaje de incapacidad, las limitaciones de movimiento, no aplicó factores de ponderación ni el método de la capacidad restante. Que se contradice porque el esguince de muñeca que es un estiramiento de tejido y es distinto de la tendinitis del extensor. Que los estudios no detectaron afección traumática, ni ósea solo presentaba un islote óseo.

III. Ha sostenido V.E. que: La tacha de incongruencia configura un caso de arbitrariedad y para ello es menester que se demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistente en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las pruebas decisivas, o carencia absoluta de fundamentación. El sentido de la exigencia deviene de la naturaleza excepcional del remedio extraordinario que delimita respectivamente la competencia del Tribunal, de modo que la vía que autoriza el art. 150 C.P.C. no constituya una segunda instancia ordinaria de revisión. (LS415-070).

En el caso de autos la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, pero no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. La Cámara coincidió con el perito médico en el grado de incapacidad laboral parcial y permanente del actor del diez por ciento (10%) y corrigió la omisión del perito aplicando en la sentencia el criterio de capacidad restante o residual, descontando la incapacidad laboral parcial y permanente del 10% que la Excma. Cámara Primera del Trabajo había previamente determinado sobre el actor en Autos N° 25.435 caratulados "Rosales Martín Alexis c/ La Segunda A.R.T. S.A. p/ Accidente"

La decisión opera en el marco de la selección de medios probatorios que le está permitido tomar en cuenta u omitir. Valoración arbitraria significa evaluar la prueba con ilogicidad, en contra de la experiencia o del sentido común. Arbitrariedad es absurdidad, contrario a la razón, desprovisto de los elementos objetivos y apoyado sólo en la voluntad de los jueces. (LS398-185) lo que no ocurre en el caso concreto en el que la sentencia se encuentra motivada en los antecedentes de la causa y dos informes coincidentes. La recurrente se abroquela en sostener que existe contradicción ingresando en los conceptos de tendinitis y el esguince, aspectos técnicos que no pueden ser revisados por este recurso. Se ha sostenido que res-

pecto de las pericias, cabe reconocer validez a las conclusiones de los peritos para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (artículo 477, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Expte.: 107745 - NACIF GUILLERMO ANTONIO EN J: 212.497/34.214 IVACO SRL P/ RENDICION DE CUENTAS S/ INCFecha: 22/11/2013) lo que no ha sido demostrado en autos.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.

DESPACHO, 22 de octubre de 2021.-



Dr. HÉCTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General